

537



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

SECCION PRIMERA.

Del Reglamento del Casino.

ARTÍCULO 1° Se establece un Casino en esta ciudad, con el objeto de tener un punto de reunion diaria, para los propietarios y suscritores de él; para sostener suscripciones á periódicos; para jugar juegos lícitos de recreo y buena sociedad, y donde los socios que sean comerciantes y negociantes puedan reunirse facilitando sus transacciones.

ART. 2° Para la formacion del Establecimiento, se reunirá un capital de cuatro mil pesos, por medio de acciones de á cincuenta pesos cada una.

ART. 3° Estas acciones no son divisibles.

ART. 4° El importe de las acciones la colectará un tesorero nombrado por la junta general de accionistas, luego que estén suscritas las tres cuartas partes de ellas, y la exhibicion se hará desde luego.

ART. 5° Los cuatro mil pesos de que habla el artículo 2°, se emplearán en el arrendamiento de una casa para el Establecimiento, en los términos que juzgue convenientes la junta general; en preparar en la misma con la decencia posible un salon para tertulias; en montar una sala con dos mesas de billar; en poner mesas con todo lo necesario para juegos carteados permitidos, y en hacer en la casa los gastos convenientes para adecuarla á su objeto.

ART. 6° El derecho que adquieren los socios propietarios, por el hecho de serlo, es individual, y solo podrá ser transmisible, prévia aprobacion de la junta general.

ART. 7° Este derecho consiste. Primero: en formar parte de la junta general de accionistas, para todas las resoluciones que deban acordarse por ella. Segundo: en ser los solos elegibles para la junta directiva del Establecimiento de que se hablará despues. Tercero: en ser los únicos que puedan postular y votar socios suscritores para su admision.

ART. 8° Una vez exhibida por un socio propietario la cuota de su accion, queda adquirida definitivamente por la individualidad moral del Establecimiento, el socio no podrá retirarla por ningun motivo, ni conserva derecho sobre los muebles y enseres de la casa, aun cuando deje de formar parte de la sociedad, separándose por su voluntad.—En consecuencia, el abandono que hace cada socio de su cuota á favor del Establecimiento, es completo, perpétuo é irrevocable. Solo en caso de disolucion del Casino, se conserva derecho á prorata sobre la venta de todos sus efectos.

SECCION SEGUNDA.

Del Casino ya establecido.

ART. 9° El Casino se sostiene con el producto de las cuotas que mensualmente deben de pagar los socios propietarios y los suscritores, y lo que produzcan los juegos que en él se establezcan.

ART. 10. La cuota mensual de los socios propietarios, será igual á la de los suscritores, miéntras así lo requiera el sostenimiento del Casino. Cuando haya sobrantes y prévio acuerdo de la junta general, se rebajará por cada accion cincuenta centavos mensuales de la cuota referida. El que dejare de pagar esta cuota tres meses seguidos, pierde todos sus derechos, excepto el de prorata sobre el producto de la venta de todos los efectos del Casino en caso de disolucion. Mas si pasado algun tiempo, el socio quisiere ingresar nuevamente á la sociedad, será admitido, mediante el pago que haga de las mensualidades que dejó de cubrir hasta la fecha de la nueva admision.

ART. 11. El Casino se abrirá diariamente desde las nueve de la mañana, hasta las doce de la noche.

ART. 12. Cada mes habrá una tertulia en el Casino, y cada año un gran baile, siempre que así lo permitan los productos del Establecimiento, y tanto para la una como para el otro, se darán á los socios propietarios, á los suscritores, á los eventuales y honorarios de que se hablará despues, boletos de entrada. Para las familias hará las invitaciones el presidente de la junta directiva, de acuerdo con ésta.

ART. 13. No podrá concurrir á las reuniones diarias del Casino, ninguna persona que no sea socio propietario ó suscriptor. Este artículo se observará con absoluto rigor, hasta el punto de que si alguno que nõ lo sea, fuese á buscar á uno de los socios del Establecimiento, no podrá pasar de la reja del zaguan, y le hará pasar aviso por medio del conserje. Pero los socios propietarios podrán presentar bajo su responsabilidad, á las reuniones diarias hasta por quince dias, algun forastero que se encuentre de paso en la ciudad.

ART. 14. Lo mismo podrán hacer los socios propietarios en las tertulias y bailes; pero entónces recabarán para el forastero un boleto del presidente del Establecimiento, en cuyo nombre, como se ha dicho, se harán todas las invitaciones.

ART. 15. La presentacion del boleto de invitacion para las tertulias y bailes, es absolutamente indispensable, aun

V. M. T.

para los socios propietarios, á excepcion del presidente y demas individuos de la junta directiva.

ART. 16. Siempre que algun socio propietario desee que se invite algunas señoras, pedirá boleto al presidente, y si éste de acuerdo con los demas miembros de la junta directiva lo negase, el socio se conformará con la resolucio-

ART. 17. Fuera de las tertulias y baile de reglamento, el Casino no dá jamás otros; y en ningun caso se darán por motivo alguno particular.

ART. 18. El Casino jamás presta sus salones para reuniones, bailes ni otro objeto alguno.

ART. 19. Si los fondos que tenga de entrada la tesorería del Casino bastan para cubrir sus gastos, del sobrante se empleará una parte en la fundacion de una cátedra de idioma inglés en el mismo Establecimiento, para los socios que quieran cursarle. Para ayuda del sostenimiento de esta cátedra, los socios que á ella concurren, pagarán además de su cuota un peso mensual.

SECCION TERCERA.

De los Socios suscritores.

ART. 20. Se admite un número indefinido de socios suscritores.

ART. 21. Para reunir socios de esta clase, se harán invitaciones á los caballeros, que por esta vez votará la junta general; y en lo sucesivo se admitirán á los que lo soliciten, votando su admision la misma junta general, por medio de bolas blancas y negras.—Para la admision de un socio suscritor, se necesita la mayoría de los socios votantes.

ART. 22. Los socios suscritores pagarán una cuota de *dos* pesos mensuales, que se les cobrará con un recibo del administrador del Establecimiento, visado por el tesorero.

ART. 23. Los socios suscritores tienen el derecho de concurrir diariamente al Casino, de asistir á las tertulias men-

suales y bailes; pero no pueden presentar á ningun forastero en la reunion diaria, ni tienen derecho para pedir boleto de invitacion para otras personas.

ART. 24. Los suscritores pagarán sus cuotas por mensualidades adelantadas. El que á los quince dias despues de la presentacion del recibo, no haya cubierto su importe, se entenderá que no quiere continuar como tal.

SECCION CUARTA.

De los eventuales.

ART. 25. Son eventuales los que no siendo socios suscritores, desearan suscribirse para concurrir á una tertulia ó baile determinado. En este caso será votada su admision por sola la junta directiva, mediante la obligacion de exhibir el importe de un tercio de año, al mismo respecto que los socios suscritores.

ART. 26. El derecho de los eventuales está limitado á poder concurrir á las tertulias, que se dieren en el tercio que hubieren pagado. Si dentro de este tercio hubiere gran baile, deberán pagar la cuota que corresponda á tercio y medio, sin que su derecho de concurrir pase de solo un tercio de año.

SECCION QUINTA.

De los Socios honorarios.

ART. 27. Son socios honorarios aquellos que estime convenientes nombrar la junta general, por sus méritos artísticos ó literarios, su representacion social, por servicios á la sociedad ó á la humanidad en general.

ART. 28. Los socios honorarios gozan de los mismos derechos que los socios suscritores.

SECCION SESTA.

De la Junta directiva.

ART. 29. La junta general de propietarios nombrará á mayoría de votos una directiva, compuesta de un presidente, dos vocales, un secretario y un tesorero. Los nombrados durarán un año en su encargo y pueden ser reelectos.

ART. 30. Las faltas eventuales del presidente serán cubiertas por el primer vocal; las del secretario y del tesorero, serán por el segundo vocal.

ART. 31. Esta junta se reunirá siempre que el presidente lo acuerde, y ella dirigirá toda la economía del Establecimiento en lo administrativo y directivo, en todos los casos que por este reglamento no se hayan cometido á la junta general.

ART. 32. Ningun negocio que diga relacion á exhibicion de fondos ó alteracion de las cuotas establecidas en este reglamento, ni en general á nada que pertenezca á lo pecuniario del Establecimiento, puede tratarse por la junta directiva; debiendo, siempre que se ofrezca, citar para esta clase de negocios á la junta general de propietarios.

ART. 33. El presidente del Casino, es el que lleva la voz á nombre del Establecimiento para pedir á la autoridad política las licencias para las tertulias, y para todos aquellos casos en que la autoridad exijiere la presencia y la responsabilidad del jefe de una casa.

ART. 34. Al presidente le está encomendada especialmente la observancia de este reglamento en todas sus partes, debiendo cuidar con prudente firmeza, de que sea estrictamente observado.

ART. 35. El tesorero recaudará todas las cuotas con sus recibos, estendidos en la forma que se dijo en el artículo 22, y llevar la contabilidad del Establecimiento. Cada tres meses presentará sus cuentas y documentos á la junta directiva,

y cada año un estado general á la junta general de propietarios.

ART. 36. El tesorero cubrirá los sueldos de los dependientes, y pagará todas las cuotas de gastos del Establecimiento, mediante recibo del interesado, visado por el presidente y secretario.

ART. 37. Entrará diariamente en poder del tesorero el producto de las mesas de billar y de los juegos carteados, que le entregará el administrador del Establecimiento.

ART. 38. Siempre que el tesorero tema que le falten fondos, porque haya corto número de suscritores, y crea que puede comprometerse el honor del Establecimiento, lo hará presente á la junta directiva, para que si ésta lo creyere conveniente cite á la general, quien se encargará de las observaciones del tesorero.

ART. 39. El tesorero empleará en las horas que tengan mas desocupadas á los dependientes del Establecimiento, para los cobros pertenecientes á éste.

ART. 40. El secretario recibe los periódicos y lleva la correspondencia, que alguna vez pueda ofrecerse al Establecimiento, cuidar del archivo que vaya formando, teniendo cuidado de conservarlo bajo inventario; apunta en un libro en notas muy concisas las resoluciones de la junta menor y de la general en sus casos; recibe y contesta, previo acuerdo del presidente, las cartas, papeles y avisos, etc., que pueda tener el Establecimiento.

ART. 41. Corresponde á la junta directiva, el nombramiento de los dependientes del Establecimiento, y la designacion del sueldo que deban disfrutar.

ART. 42. Corresponde tambien á la misma junta, fijar la cantidad que se ha de pagar en los billares, por el uso que hagan de ellos los socios; y tambien el tanto que deban pagar los que jugasen juegos carteados.

ART. 43. Es tambien atribucion de la junta directiva, fijar el máximum del tanto de las apuestas en los juegos carteados permitidos, y vigilar que no se exceda de él.

ART. 44. El presidente y todos los vocales de la junta, cuidarán con celo, requiriendo cuando sea necesario, la intervencion del mismo presidente, de que en ningun caso ni por broma, ni para repartir el sobrante de los juegos carteados, se juegue un solo albur en el Casino; ni permitirá el juego llamado "Pócar." En esto no habrá ninguna condescendencia.

ART. 45. A los mismos individuos se les encarga de cuidar con discrecion y prudencia, de que en las tertulias y bailes, así como en la concurrencia diaria, no se pase de la medida, que corresponde entre caballeros en el uso de la cantina que tiene el Establecimiento.

SECCION SETIMA.

De los dependientes.

ART. 46. El Casino tiene un administrador encargado de la cantina, billares y juegos, un conserje ó portero, y los rayadores y mozos de aseo, que juzgue conveniente la junta general.

ART. 47. Las ocupaciones de estos sirvientes las irán estableciendo y fijando los miembros de la junta directiva, de acuerdo y de tal manera, que con el menor número posible, quede hecho el servicio con orden y aseo. Es condicion indispensable para admitir estos dependientes, que vistan traje regular y aseado.

El admitirlos ó despedirlos es cosa exclusiva de la junta directiva.

SECCION OCTAVA.

De la cantina.

ART. 48. Habrá dentro del Establecimiento y por cuenta del mismo, una cantina en que se expenderá á los socios á

costo y costas, vinos, licores y refrescos, que no necesiten reposicion diaria.

ART. 49. Esta la dirigirá bajo la inspeccion y órdenes del tesorero, el administrador que tambien tiene á su cargo las mesas de billar y juegos carteados.

SECCION NOVENA.

De la junta general.

ART. 50. Habrá junta general de propietarios cada año, para renovar la junta directiva y revisar las cuentas que presente el tesorero de la saliente.

ART. 51. La habrá tambien siempre que lo crea conveniente la junta directiva. Y ademas la habrá siempre que cinco socios propietarios, que no sean de la directiva, pidan bajo su firma al presidente del Casino que la mande citar.

ART. 52. El presidente temporal del Casino lo es tambien de la junta general.

ART. 53. Las reuniones de la general se celebrarán precisamente á la hora citada, con el número de socios que estuviesen presentes, sea el que fuere y lo que resolviese la reunion, por corta que sea, obliga á todos.

ART. 54. Las reuniones de la junta general se citarán con tres dias de anticipacion lo ménos, mediante circular y fijando un aviso en el interior del Establecimiento, en la sala de las reuniones diarias, expresándose en ámbos el objeto de la junta.

SECCION DECIMA.

Declaraciones generales.

ART. 55. El Casino no es la expresion exclusiva de ninguna nacionalidad, las admite todas sin distincion. Tampoco tiene ninguna significacion política, y se impone desde

ahora para siempre, no tomar ningun color de partido, sea el que fuere, admitiendo á todos los caballeros de buena voluntad y honrados, que quieran pertenecer á él.

ART. 56. El Casino tiene por objeto revivir el espíritu de union en la buena sociedad queretana, acercar las familias unas á otras, para que estrechen los lazos de buena amistad, y procurar á todos ocasion de recreos y entretenimientos agradables.

ART. 57. En consecuencia, los miembros del Casino declaran bajo su honor, que procurarán hacerse gratos á la sociedad queretana; que como verdaderos caballeros, se prohíbe toda conversacion que pueda lastimar la susceptibilidad de las familias ó persona alguna; que en ningun caso se permitirá dentro del Establecimiento, la lectura de ningun libelo difamatorio; y que ántes bien, todos los socios cuidarán del honor y buen nombre de las dignas familias y caballeros de la sociedad queretana.

ART. 58. Si por un evento desgraciado, y lo que no es de esperarse, algun socio del Casino se hiciere indigno de formar parte de la sociedad, será borrado de ella, por resolucion de la junta general, pedida por el presidente. Para este caso, si el socio borrado fuere propietario, tiene el derecho de trasmision de su accion, conforme al artículo 6°

ART. 59. Como que el lujo es el mayor enemigo de las sociedades, y está probado que por su causa concluyen frecuentemente establecimientos como el Casino; todos los socios suplican á las Señoras, que al honrar nuestras tertulias con su asistencia, procuren la mayor sencillez en sus trajes y adornos.

537

conducto



S

REGLAMENTO
PARA
EL MEJOR SERVICIO
DE COCHES DE ALQUILER.



QUERÉTARO:

IMPRESA DE LUCIANO FRIAS Y SOTO.

Calle de la Flor-baja núm. 12.

1881.